Bogotá, D.C. 19 de junio de 2023

Honorable Representante

**DAVID RACERO MAYORCA**

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto**: Informe de ponencia para **segundo debate** del **Proyecto de Ley Orgánica No. 416 de 2023 Cámara - 330 de 2023 Senado** *“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.*

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional presento Informe de **Ponencia para segundo debate** en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Orgánica No. 416 de 2023 Cámara - 330 de 2023 Senado** “*Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.*

Atentamente,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

**Representante a la Cámara**

**Informe de Ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley Orgánica No. 416 de 2023 Cámara - 330 de 2023 Senado *“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”***

# TRÁMITE

El Proyecto de Ley objeto de este informe fue radicado el 18 de mayo de 2023 por el Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco, en la Secretaría General del Senado de la República. El día 19 del mismo mes se radicó mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional.

El 30 de mayo de 2023 es designado ponente en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el senador Germán Blanco Álvarez. El 7 de junio de la misma anualidad, por parte de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, es designada ponente la honorable representante Karyme Adrana Cotes Martínez.

El 14 de junio de 2023 se realizó sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en la cual fue aprobado el Proyecto de Ley por parte de los integrantes de estas células legislativas.

Adicionalmente, el 14 de junio de 2023, antes de finalizar la sesión de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva decidió nombrar nuevamente como ponente para segundo debate a la Representante a la Cámara Karyme Adrana Cotes Martínez, quien suscribe el presente informe de ponencia.

# OBJETO

El proyecto tiene como fin modificar la Ley 2200 de 2022 para incorporar en esta norma la regla por la cual se determina el número de diputados de las Asambleas Departamentales, ante el vacío normativo causado por la derogación del Decreto Ley 1222 de 1986 que contenía dicha pauta.

# JUSTIFICACIÓN

**Sobre el vacío normativo que se pretende corregir.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, en cuyo artículo 27 se establecía la regla para determinar el número de diputados en las Asambleas Departamentales. Dicha derogatoria ha causado que en este momento el Gobierno nacional no cuente con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo por el cual se determine el número de diputados a elegir en cada Asamblea Departamental en las elecciones que tendrán lugar el próximo 23 de octubre de 2023, en tanto en ninguno de los artículos de la nueva Ley se incluyó la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.

Por lo anterior, corresponde al Congreso de la República determinar cuál será la regla aplicable para determinar el número de diputados a elegir en cada una de las Asambleas Departamentales del país el próximo mes de octubre y en adelante.

El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022. En el artículo 16 de la referida Ley, el legislador estableció el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, en concordancia con la disposición del artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022 dispone:

***“ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.*** *En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.”*

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las Asambleas Departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.

Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.

Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las Asambleas Departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.

# NORMATIVIDAD

La Constitución Política consagra en su artículo 1 que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Por su parte, el artículo 2 del texto constitucional establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

En concordancia, el artículo 40 superior señala que “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*1°) Elegir y ser elegido.*

*(…)”*

A su turno, el artículo 299 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

***ARTÍCULO 299.*** *“En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (…)”*

En su momento, en el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 se contempló lo siguiente:

***ARTÍCULO 27.*** *Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.*

En concordancia, el Decreto 2241 de 1986, por el cual se establece el Código Electoral dispone:

***ARTÍCULO 211.*** *El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisariares de las diferentes circunscripciones electorales”.*

# CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La nueva regla propuesta por el Gobierno Nacional es altamente similar a la derogada en el Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que propone que la base para determinar el número de diputados empiece en 300 mil habitantes y aumente en 1 cada 150 mil o fracción mayor a 75 mil habitantes, con la diferencia que ahora el número inicial de diputados es 11 y el máximo 31, conforme a la Ley 2200 de 2022. Por lo que en principio no hay un cambio en el número de diputados que conforman las Asambleas Departamentales, hasta que el Congreso de la República adopte por ley el censo nacional.

Respecto del Censo Poblacional se debe resaltar que la Constitución Política de 1991 incorpora a la legislación el censo realizado en 1985. Luego fue expedida la ley 79 de 1993, donde se establecía que los censos realizados por el Gobierno Nacional deben ser adoptados por ley en el Congreso de la República. Además, desde 1991 se han realizado 3 grandes operaciones de censo en el país, el Censo Poblacional de 1993, el Censo General de 2005 y el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018.

Con posterioridad, en varias oportunidades se han intentado incorporar los censos a la legislación, el último intento fue con el Proyecto de ley 417 del 2020, donde la entonces Ministra del Interior Dra. Alicia Arango Olmos buscaba que el congreso adoptará el censo de población y vivienda de 2018. Sin embargo, esta iniciativa fue archivada por falta de discusión en los términos del artículo 190 de la ley 5 de 1992. Es importante entonces que posteriormente se adopte el censo poblacional como ley, para una adecuada representatividad en estos cuerpos colegiados.

Ahora bien, habiendo tomado atenta nota a las observaciones presentadas en el primer debate, es pertinente incluir un parágrafo transitorio en el que se establezca que solo hasta cuando se adopte un nuevo censo por parte del Congreso de la República, la conformación de las Asambleas Departamentales seguirá siendo la misma que se determinó para las elecciones territoriales de 2019.

# DE LA NATURALEZA DE LA LEY

Al tratarse de un Proyecto de Ley que modifica una Ley orgánica y que establece la regla por la cual el Gobierno Nacional determina el número de diputados que conforman las Asambleas Departamentales, el trámite de este deberá ser igualmente de Ley orgánica, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 151 de la Constitución y el artículo 206 de la Ley 5 de 1992, toda vez que establecen lineamientos de un ente territorial, puntualmente su conformación.

Al respecto, la Constitución establece:

***“Artículo 151.******El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se* establecerán** *los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y* ***las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales****. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 5 de 1992, dispone:

***“ARTÍCULO 206. MATERIAS QUE REGULA.*** *Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:*

*(…)*

*5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación”*

*(…)*

*11. El ordenamiento territorial. (…)”.*

# PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Durante el primer debate de este Proyecto de Ley el Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero radicó tres proposiciones las cuales fueron acogidas por las Comisiones Conjuntas Primeras Constitucionales. A continuación, se transcribe el contenido de dichas propuestas:

* Al título del proyecto de ley:

**“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”**

* Al artículo 1:

 **“Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto **adicionar un artículo a la ley 2200 del 2022 que establezca** ~~establecer~~ la**s** regla**s** para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.”

* Al artículo 2:

**Artículo 2.** Adicionase el artículo 17A la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17A Regla~~s~~ para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales (…)**

Además de las anteriores proposiciones se dejaron como constancia las siguientes:

* Artículo nuevo, presentado por el H.R. Juan Carlos Wills:

“Artículo Nuevo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá, mediante decreto, ordenar la realización de un nuevo censo de población y vivienda, de acuerdo a lo establecido en la Ley 79 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

Así mismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la realización, procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República, un proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del nuevo censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de Ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses.

Una vez sancionada la ley que adopte el Censo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, deberá destruir los formularios de los Censos y Encuestas, previa memoria de los mismos”.

* Al artículo 2, presentada por el H.R. Diógenes Quintero:

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 16 la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

**~~“ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales.~~**

**ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** (…)

Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, (lo demás como venía el inciso y el parágrafo presentado en el artículo 2 de la ponencia de primer debate)”

* Al artículo 2, presentada por el H.R. Jorge Méndez:

Artículo 2. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para realizar un nuevo censo poblacional.**

**Transcurridos tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo, cuyo trámite será el de una ley ordinaria.**

* Al artículo 2, presentada por la H.S. Paloma Valencia:

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2 del texto propuesto:

“PARÁGRAFO. Hasta que se cuente con un nuevo censo aprobado por Ley de la República, se mantendrá el número actual de diputados por Asamblea elegidos para el período 2020 - 2023. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases establecidas en el artículo se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de el resultare, antes de asignar el número de diputados a elegir”.

* Al artículo 2, presentada por el H.R. Juan Sebastián Gómez:

Adiciónese un parágrafo al artículo 2 del proyecto de ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo los parámetros para determinar el número de Diputados”, el cual quedara así:

Parágrafo 2. En ningún caso y cualquiera fuera el resultado de la regla de que trata el presente artículo, las asambleas departamentales no reducirán el número de diputados y se mantendrá como mínimo el número de diputados en cada departamento que se eligieran en las elecciones de 2023.

# IMPACTO FISCAL

Aunque en principio no se prevé un gasto adicional por parte de la iniciativa por establecerse virtualmente la actual composición de la Asambleas Departamentales, en aras de una labor legislativa adecuada se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicho concepto fue rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 19 de junio de 2023, en los siguientes términos:

*“(…), la iniciativa resulta consistente con los límites establecidos en el marco constitucional y legal vigente en la materia, al proponer que para determinar el número de diputados que Integrarán las Asambleas Departamentales, los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.*

*Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal de este ministerio, y considerando que como fue mencionado anteriormente la iniciativa retoma la regla del Decreto Ley 1222 de 1986, este proyecto no genera impacto fiscal adicional para las gobernaciones.”*

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| “Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”. | “Por la cual se ~~adiciona un~~ **modifica el** artículo **16 de** ~~a~~ la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”. | Se modifica el título en razón a la modificación del artículo segundo del texto propuesto. |
| **Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo a la ley 2200 del 2022 que establezca las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales. | **Artículo 1. Objeto**. La presente Ley tiene por objeto ~~adicionar un~~ **modificar el** artículo **16 de** ~~a~~ la **L**ey 2200 del 2022**, a fin de** ~~que establezca~~ **establecer** las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales. | Por técnica legislativa se modificará el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022 y no se adicionará un artículo nuevo. |
| **Artículo 2. Adicionase el artículo 17A la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:****ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales.** Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.**PARÁGRAFO.** Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. | **Artículo 2. ~~Adicionase~~ Modifíquese** el **artículo ~~17A~~ 16 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así:****~~ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales.~~** **ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.**PARÁGRAFO.** Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.**PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta que se adopte un nuevo censo mediante Ley aprobada por el Congreso de la República, el número de diputados de las Asambleas Departamentales será igual al determinado por el Gobierno Nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019.** | Se agrega un parágrafo transitorio a fin de aclarar que solo hasta cuando se adopte un nuevo censo por parte del Congreso de la República, la conformación de las Asambleas Departamentales seguirá siendo la misma que se determinó para las elecciones territoriales de 2019. |
| **ARTÍCULO 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  | **ARTÍCULO 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación ~~y deroga las disposiciones que le sean contrarias~~.  | Se ajusta el artículo dado que este Proyecto de Ley soluciona un vacío normativo y no deroga ninguna disposición. |

# CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

# PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA** **FAVORABLE**, y en consecuencia se propone dar **segundo debate** al **Proyecto de Ley Orgánica No. 416 de 2023 Cámara - 330 de 2023 Senado** *“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”,* de conformidad con el Pliego de Modificaciones y el texto que se propone a continuación.

Atentamente,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

**Representante a la Cámara**

# Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica No. 416 de 2023 Cámara - 330 de 2023 Senado

**“Por la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.**

El Congreso de Colombia,

Decreta:

**Artículo 1. Objeto**. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 2200 del 2022, a fin de establecer las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.** En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.

Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

**PARÁGRAFO.** Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Hasta que se adopte un nuevo censo mediante Ley aprobada por el Congreso de la República, el número de diputados de las Asambleas Departamentales será igual al determinado por el Gobierno Nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

**Representante a la Cámara**